



TOCA NÚMERO: TJA/SS/663/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/037/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, SECRETARIO DE FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de febrero del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/663/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. ***** en su carácter de Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, autoridad demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , a través de su Secretario General ***** , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "...LO CONSTITUYE: **El excesivo cobro del impuesto predial**, imposición de tarifa de forma arbitraria, pues la misma no es acorde a los principios equidad, igualdad y proporcionalidad. **El cobro por** las diferencias de pago del impuesto predial, liquidación de predial), correspondiente del año 2013 al 2016, por resultar carentes de legalidad, en razón que he pagado el impuesto predial oportunamente

correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, haciendo un total de \$24,151.00 (Veinticuatro Mil Ciento cincuenta y un Pesos), en consecuencia dicho cobro carece de fundamento jurídico para cobrarlo, al darle efecto retroactivo al contenido de los artículos 7, 13, y 14 de la ley de Ingresos del municipio de Chilpancingo, resultan contradictorios con lo señalado en el artículo 14 Constitucional que prohíben la retroactividad de la ley. **El cobro** correspondiente del 15% por concepto "PRO-EDUCACION" y el 15% por concepto "PRO-CAMINOS", conceptos que no guardan relación, con el impuesto predial, lo que se configura como una doble imposición, en consecuencia, devienen inconstitucionales en consecuencia pido a usted que en el futuro no me sea aplicado el cobro de estos conceptos."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de uno de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/037/2017 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, Y SECRETARIO DE FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, y por escritos de diez de marzo de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

3. Seguida que fue la secuela procesal el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que se le respete el pago que se determinó en el periodo 2016 correspondiente a la base gravable 128, 205.00, en la que se pagó la cantidad de \$1,760.00 (MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

5. Inconforme con la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil diecisiete, la autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, interpuso recurso de

revisión ante la propia Sala Regional, en que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/663/2017, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Licenciado JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS, para el estudio y resolución respectiva, quien presentó el proyecto de resolución a la sesión de pleno de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, mediante el cual determina revocar la sentencia impugnada y sobresee el juicio de acuerdo a los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de la Materia; resolución que no fue aceptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, y en términos del artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho proyecto quedó en calidad de voto particular, en consecuencia se acordó enviar los autos al Magistrado que sigue en el turno que en este caso le corresponde a la C. Magistrada Licenciada C. ROSALÍA PINTOS ROMERO, para que elabore el nuevo proyecto de resolución de acuerdo al criterio de la mayoría, y

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , a través de su Secretario General ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza fiscal, atribuido a autoridades municipales, mismas que han quedado

precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 109 a 116 del expediente TCA/SRCH/037/2017, con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, se emitió la resolución en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, y al haberse inconformado la parte demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias definitivas, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas de la 118 a 123, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día diez de agosto de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del once al diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 10, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Primero. - Lo constituye el **considerando cuarto**, en relación con el **punto resolutivo número uno y dos**, de la sentencia que se recurre, en los que se determina la nulidad del acto impugnado, en razón de resultar una mala aplicación de los preceptos legales señalados en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo que redunda en una falta de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, ya que la magistrada que conoció del asunto, permitió que la parte actora del presente asunto, en su escrito inicial de demanda, no acompañara el documento mediante el cual acreditaba su interés jurídico para representar a la persona moral que señalaba, violentando con ello lo señalado en el artículo 49 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que me permito transcribir:

ARTICULO 49.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

I.- Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el juicio;

II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

III.- Los documentos en que conste el acto impugnado, o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en casos de negativas o positivas fictas, en los que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; y

IV.- Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se deseen probar.

Al realizar la contestación de la vista, señala que fue porque no tenía el documento en su poder, ya que se encontraba en el Registro Público de la Propiedad inscribiéndose, situación tolerada por la Magistrada de la Sala Regional que conoció del asunto, totalmente errada y contraria a derecho, que no fue observada por la magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, ya que el documento debió agregarlo la demandada en copia simple a su demanda como lo señala el artículo 89 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que me permito transcribir (ya que la actora, si tenía conocimiento de la existencia del mismo):

ARTICULO 89.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá ésta efecto alguno, si antes de dictarse la resolución respectiva no exhibiera el documento con los requisitos necesarios.

Violentando esos dos artículos procesales, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolvió el asunto declarando la nulidad del acto impugnado, basándose en la aplicación errónea de los

preceptos adjetivos antes señalados al procedimiento contencioso, que perjudican y causan agravios a mi representada.

Lo conducente era sobreseer el asunto por improcedente de acuerdo con el artículo 74 fracción XIV, en relación con el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Segundo. - Lo constituye **el considerando cuarto**, en relación con el **punto resolutivo número uno y dos** de la sentencia que se recurre, en los que se determina la nulidad del acto Impugna o, en razón de resultar una mala aplicación de los preceptos legales señalados en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo que redunda en una falta de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, ya que la magistrada que conoció del asunto, **admitió una prueba superveniente** ofrecida por la parte actora del presente asunto, violentando con ello lo señalado en el artículo 88 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que me permito transcribir:

ARTICULO 88.- Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley, en este caso, el magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva. Tendrán este carácter las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I.- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación;

II.- Las de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada; y

III.- Las que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Ya que como se analiza fracción por fracción resulta lo siguiente:

I.- El documento no es de fecha posterior a la demanda;

II.- La parte oferente, en todo momento tuvo conocimiento de la existencia del documento, ya que el mismo actor (representante legal) firmó el acta de los acuerdos de la asamblea general extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2016 (que es el documento que se protocoliza en la escritura 16, 795), como se aprecia en la misma escritura.

III.- La escritura (16, 795) dieciséis mil setecientos noventa y cinco, en todo momento estuvo al alcance de la parte actora.

ya que fue ella misma quien generó el mencionado documento.

Aunado a lo anterior me permito robustecer mis argumentos con la siguiente tesis, sostenida en materia civil:

Época: Novena Época
Registro: 163974
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: X.C.T.44 C
Página: 2330

PRUEBA SUPERVENIENTE. CARECE DE ESA CALIDAD EL DOCUMENTO QUE EXHIBE EL ACTOR DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA SI CONSIGNA HECHOS ANTERIORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en lo conducente, dispone que después de presentada la demanda al actor no se le admitirá ningún documento, salvo los que fueren de fecha posterior a dicha presentación, pero esta expresión no debe interpretarse de manera literal, sino en relación con hechos acontecidos después de instaurada la demanda y que así se consigne en el documento aportado en juicio, no por la fecha de su expedición; por ello, la excepción que consigna el dispositivo legal en comento, no autoriza la aportación de documentos que contengan situaciones vinculadas al actor o a sus documentos base de la acción anteriores a la instauración del juicio, pero su fecha de emisión sea posterior ya que, de permitirlo, se daría oportunidad para que quienes los aporten inicien el juicio sin exhibir los documentos indispensables para demostrar su acción, y con solicitar posteriormente la expedición de esos instrumentos justificarían su legitimación en el ejercicio de su acción, en contravención a lo dispuesto por el artículo 205 del propio ordenamiento procesal invocado, cuyas fracciones II y III obligan acompañar a la demanda los documentos en que el demandante funde su acción y si no los tuviere a su disposición, designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda, lo que lleva a entender que el actor tiene a su disposición los documentos siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
Amparo directo 1300/2009. Esperanza López Vázquez. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Karina del Carmen León Hernández.

Y específicamente en materia administrativa y fiscal, la siguiente tesis sostenida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: PRUEBAS SUPERVENIENTES.- NO LO SON AQUELLAS QUE SE EXHIBEN CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA, SI ÉSTAS ERAN DEL PLENO CONOCIMIENTO DEL ACTOR AL INICIAR EL JUICIO DE NULIDAD.

La Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de lo

Contencioso Administrativo inobservo los elementos que deben reunir las pruebas supervenientes, dándole tal carácter a una que no lo era, ya que la misma como se manifestó con anterioridad no es prueba superveniente y el argumento vertido por la Magistrada, sólo se resume a decir que porque el documento estaba en el registro público eso le causaba convicción y le otorgaba valor probatorio pleno, sólo porque el actor había llevado su documento al registro público a inscribir, pero en esta circunstancia la magistrada debió observar lo señalado por el artículo 89 de la materia transcrito en el primer agravio y no aceptarla como prueba superveniente.

De igual forma la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, omitió al aceptar la prueba superveniente, manifestarse sobre la objeción de dicha prueba que hizo el suscrito, toda vez que el mencionado documento carece de certidumbre jurídica, ya que en la misma se hace constar (en el encabezado) que comparecen a protocolizar el acta de asamblea, con fecha "DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE" y en el mismo documento se aprecia que el notario (en la AUTORIZACION) la autoriza en definitiva CON FECHA "VIERNES TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE", situación que deja entrever que la escritura (16,795) dieciséis mil setecientos noventa y cinco, probablemente se realizó con posterioridad a la contestación de demanda, es decir, se realizó, después de saber que se le objeto la personalidad, lo que deviene en que el documento presente discrepancias entre las fechas de inicio y autorización del mismo, causando incertidumbre jurídica, al no saber cuál es la fecha real del mismo, por iniciar en una fecha cierta y ser autorizada en definitiva con fecha anterior a la de su inicio, lo que lógicamente es imposible.

IV.- Del análisis efectuado a los agravios expuestos por la autoridad demandada a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, en atención a las siguientes consideraciones:

Para mayor claridad del asunto es preciso señalar que la ***** , a través de su Secretario General ***** , demandó la nulidad de los actos consistentes en: "...LO CONSTITUYE: **El excesivo cobro del impuesto predial**, imposición de tarifa de forma arbitraria, pues la misma no es acorde a los principios equidad, igualdad y proporcionalidad. El cobro por las diferencias de pago del impuesto predial, liquidación de predial), correspondiente del año 2013 al 2016, por resultar carentes de legalidad, en razón que he pagado el impuesto predial oportunamente correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, haciendo un

total de \$24,151.00 (Veinticuatro Mil Ciento cincuenta y un Pesos), en consecuencia dicho cobro carece de fundamento jurídico para cobrarlo, al darle efecto retroactivo al contenido de los artículos 7, 13, y 14 de la ley de Ingresos del municipio de Chilpancingo, resultan contradictorios con lo señalado en el artículo 14 Constitucional que prohíben la retroactividad de la ley. **El cobro** correspondiente del 15% por concepto "PRO-EDUCACION" y el 15% por concepto "PRO-CAMINOS", conceptos que no guardan relación, con el impuesto predial, lo que se configura como una doble imposición, en consecuencia, devienen inconstitucionales, en consecuencia, pido a usted que en el futuro no me sea aplicado el cobro de estos conceptos.". Por otra parte, el actor para acreditar la personalidad presenta un instrumento notarial que tenía una vigencia del año dos mil siete a dos mil diez, en el que se le otorgó el nombramiento de Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias, con dicho documento compareció al presente juicio de nulidad en el mes de enero del dos mil diecisiete, situación que la Magistrada de la Sala Regional paso por alto que el documento ya no tenía vigencia, y en todo caso debió de haber provenido al actor, como lo establecen los artículos 49, fracción II, 51 y 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pero no fue así, por el contrario dio entrada a la demanda, en la contestación de demanda la autoridad impugnó la personalidad del actor, y en base a ello el autorizado de la parte actora presentó una promoción mediante la cual exhibe un Instrumento Notarial que contiene una Acta de Asamblea Extraordinaria en la cual eligen al C. ***** , como Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias, parte actora en el juicio, documento notarial de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que se exhibió como prueba superviniente.

A juicio de esta Sala Revisora, los agravios expuestos por el recurrente deviene infundados e inoperantes, toda vez que con el instrumento notarial público número 16,795, de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, se acredita la personalidad en el juicio de nulidad promovido por el C***** , ya que con independencia de que fuera una prueba superviniente, dicho documento notarial forma parte de la prueba instrumental de actuaciones, toda vez que la A quo le da valor probatorio y se confirma la legitimación procesal, con la que acude el C.

***** , en su carácter de Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Guerrero, situaciones que fueron tomadas en cuenta por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al declarar la nulidad del acto impugnado, pues dicho instrumento notarial también forma parte de la prueba presuncional legal y humana, y en base a ello se debe proteger al más desprotegido en la relación procesal, debido al estado de vulnerabilidad en que se encuentran los campesinos.

Con base a lo anterior, queda probada la legitimación en la causa y en el proceso del representante legal porque su condición de Secretario General de una Asociación Campesina no le ha sido revocada y si existiera alguna irregularidad procesal debe aplicarse el principio pro persona que tutelan los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente la reciente reforma hecha el día quince de septiembre del dos mil diecisiete, que adicionó el tercer párrafo del artículo 17 para privilegiar el acceso a la justicia y que en caso de que se advierta alguna irregularidad procesal siempre y cuando no se afecte la igualdad de las partes se debe resolver el fondo de la controversia planteada, situación por la que los argumentos expuestos en el recurso de revisión de la autoridad demandada devienen infundados e inoperantes, toda vez que están encaminados a impedir el acceso a la justicia de una organización campesina cuyo reclamo es atendible puesto que se le pretende incrementar el pago del impuesto predial de manera arbitraria y excesiva sin ninguna justificación; en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia impugnada de fecha siete de julio del dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo al criterio anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2016171
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de febrero de 2018 10:04 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: (IV Región)2o.13 K (10a.)

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.- Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil

trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/037/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios de la autoridad demandada, para revocar o modificar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número TJA/SS/663/2017;

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/037/2017, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, por mayoría de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, quedando como voto particular el proyecto de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, presentado por el Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, el cual se encuentra engrosado al presente toca en los términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, visible a fojas número de la 31 a la 37, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO PARTICULAR.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/663/2017.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/037/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/037/2017, referente al Toca TJA/SS/663/2017, promovido por la demandada.